



MARITZA Ma. GUTIERREZ SUAREZ.

Abogado Administrativista.
U.del Atlántico – U. Libre de Colombia.
Calle 72 No.68-59, Bl.7. Apto.202.
Tel.: 3685593- Cel.3012997068.
Email: maritzagutierrezabogado@hotmail.com
Barranquilla - Colombia.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BARRANQUILLA

PRESENTEADO PERSONALMENTE POR
Maritza Gutierrez Suarez
IDENTIFICADO CON C.C. No. 32.629.644
FECHA 28 OCT. 2019
SECRETARIA
RECIBIDO
11:30 A.M.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref.: Expediente No.08001-40-53-025-2018-01151-00

Demandante: MEGACEITE S.A.S

Demandado: YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO y YARGELIS
MARIA ARIZA CANTILLO.

MARITZA MARIA GUTIERREZ SUAREZ, mayor de edad, identificada con la C.C.No.32.629.644 expedida en la ciudad de Barranquilla, portadora la T.P.No.42.635 del C.S.J., por medio del presente escrito acudo ante usted, para presentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el auto interlocutorio proferido el día 23 de octubre de 2019, notificado mediante Estado No.173 de conformidad con lo señalado en el artículo 321 numeral 7 del Código General del Proceso bajo siguientes argumentos jurídicos a saber:

**FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO DE APELACION.
ARTÍCULO 321 numeral 7:**

“Apelación Procedencia: Son apelables las sentencias de primeras instancias, salvo que se dicen en equidad. También son apelables los autos que se dicten en primera instancia: El numeral 7 El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Breve reseña Historia del proceso de la referencia: Analizado el proceso de su inicio dentro de este Despacho judicial, tenemos las siguientes actuaciones judiciales:

1. Una vez presentada la demanda, mediante informe Secretarial del día 18 de marzo de 2019, informando sobre el proceso y proceda a proveer.
2. Mediante auto interlocutorio del día 18 de marzo de 2019 se Libró Mandamiento de Pago Notificado mediante Estado No.45 de fecha marzo 19 de 2019, que dice:
“1. Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MEGACEITE S.A.S. contra YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO y YARGELIS ARIZA CANTILLO, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/cte. (\$50.000. 000.00) por concepto de capital contenido en el pagare No.5°. base del presente proceso junto con sus intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde que estos se hicieron exigibles y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad como lo establece lo normado en el 291 a 293 y 301 del C de G de P., advirtiéndole al ejecutado que dispone del termino de (5) días para pagar y (5) días más para excepcionar al tenor del artículo 431 y 442 ibidem.
3. Sobre costas se resolverán en su oportunidad, en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

4. Se reconoce a la abogada LUZ EDDY LONDOÑO DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

5. adviértase desde ya a la parte ejecutante para que asuma con diligencia responsabilidad y lealtad procesal las cargas que le competen de manera que el impulso del trámite no se dilate desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. Prevéngase igualmente a la parte ejecutante para que ejerza su defensa con lealtad procesal respetando las disposiciones que rigen la meteria." Y esta providencia fue notificada Mediante Estado No.45 de fecha marzo 19 de 2019, por la Juez 25 Civil del Municipal de Barranquilla.

3. El mismo día 18 de marzo de 2019 se libró las medidas cautelares. Notificado mediante Estado No.45 de fecha marzo 19 de 2019.
4. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, el día 22 de mayo de 2019, dice el informe Secretarial: "Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso del Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11256 fecha 22 de abril de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. El día 22 de mayo de 2019 el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Barranquilla, dijo:

"Visto el informe secretarial que antecede y dado que la remisión de dicho proceso se hizo en cumplimiento y con los requisitos de las reglas señaladas en el Art.3º. del parágrafo 1 y 2 del mencionado Acuerdo, el despacho, ordenara avocar su conocimiento para lo que, el Juzgado,

Resuelve:

Avóquese el conocimiento del presente proceso." Notificado Mediante Estado No.077 del día 23 de mayo de 2019.

6. Se encuentra aportada el ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL RADICACION No.2018-01151, en dicha Acta compareció personalmente la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO con cedula de ciudadanía No.1.043.444.650 de Barranquilla EN SU CALIDAD DE Demandada. a Quien se le puso en conocimiento el auto de fecha 18 de marzo de 2019. Por medio del cual se Libró Mandamiento Ejecutivo. Entregándosele copia de la demanda y sus anexos, El (la) Notificada (a) 1.043.444.650 esta Acta de Notificación Personal fue firmada por la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO y Quien Notifica MANUEL TORRENEGRA ALMANZA.
7. Como se aprecia a quien se le hace la notificación Personal es a una sola persona que fue la señorita YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, es decir, que solamente estuvo parada frente del señor NOTIFICADOR una sola persona de lo contrario hubiera realizado la notificación a la otra persona que estuviera en calidad de demandada, pues, desde ya manifiesto al señor Juez del Circuito que no se puede hablar de conducta concluyente porque en ese momento quien fue notificada personalmente la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, estaba sola junto con el Sr. MANUEL TORRENEGRA ALMANZA, quien fue que la notifico.



8. Mediante Oficio No.201801151 dirigido al Director Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que dice: "Por medio del presente comunico a usted que este despacho mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2019, dispuso lo siguiente:

"El día 08 de abril de 2019 el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dijo: *"Decrétese el embargo preventivo del bien inmueble de propiedad de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, identificada con la C.C.No.1.043.444.650 ubicado en la Carrera 2 No.78-37 identificada con la Matricula Inmobiliaria No.040-464321 Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. En consecuencia, sírvase de conformidad e informar a este despacho todo acerca sobre el particular."* Firma la Secretaria ALEJANDRA MARIA VARGAS BROCHERO. Este oficio fue retirado por la Abogada LUZ el día 8 abril de 2019 C.C.33102489. el mismo día que se hizo el oficio le fue entregado inmediatamente.

9. Así mismo el día 18 de marzo de 2019 el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordeno:

1. *"Decretar el embargo y retención de los dineros que llegare a poseer las demandadas YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO C.C.No.32.581.149 y YARGELIS ARIZA CANTILLO C.C.No.1.043.444.650 en cuentas corrientes, de ahorro y depósitos a término o a cualquier otro título que tengan en diferentes entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares salvo que por disposición especial sean inembargables.*

Limitese el embargo hasta la suma de \$75.000. 000.00 suma suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas del proceso

2." **DECRETAR** el EMBARGO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.040—464321 denunciado como de propiedad de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLOS C.C.No.1.043.444.650.

Por secretaria LIBRESE LOS OFICIOS a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla, para de su cargo. Una vez se encuentre acreditado en debida forma el embargo se reservará lo pertinente al secuestro. Firmado por la Juez, LUZ ELENA MONTES SINNING, notificado mediante Estado No.045 de marzo 19 de 2019.

10. La señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, en su calidad de demandada me confirió poder especial el día 02 de agosto de 2019.

11. El mismo día 02 de agosto de 2019 encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello conteste la demanda, presentaciones excepciones previas, de mérito, y toda la defensa integral de este proceso de conformidad con las normas del Código General del Proceso, la Constitución Política de 1.991, las Leyes, la Doctrina y la Jurisprudencia y demás defensa a favor de mi poderdante.

12. *En el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, existe el siguiente informe Secretarial del día 19 de julio de 2019 que dice:*

"Señor Juez a su despacho el presente proceso, informando de los escritos presentados por la demandada Sra. YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, por intermedio de su apoderada judicial, en fecha 2 de agosto de 2019, siendo estos: PODER, CONTESTACION A LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO E INCIDENTE DE NULIDAD. —

Al respecto doy cuenta señor Juez, que la parte demandada está conformada por: la Sra. YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO y YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, siendo esta la última notificada personalmente del auto de Mandamiento de Pago, el día 19 de julio de 2019.” Negrillas y cursivas fuera del texto.

13. El señor JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BARRANQUILLA, el día 13 de agosto de 2019 se encuentra el informe Secretarial que dice:

“señor Juez: al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el mandamiento de ejecutivo a la totalidad de los demandados, sírvase proveer.” Negrillas y cursivas fuera del texto.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla E.E.I.P. Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial, se constató de la revisión del expediente que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el mandamiento ejecutivo a la totalidad de los demandados, pues aún falta por notificar a la demandada señora YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO, frente a lo cual el juzgado, con fundamentos en el numeral 1°. Del artículo 317 del Código General del Proceso. Negrillas y cursivas fuera del texto.

RESUELVE:

Requerir a la parte demandada para que realice las labores tendientes a lograr la notificación de la totalidad de los demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.” Notificada mediante Estado No.131 del día 14 de agosto de 2019.

14. El día 27 de Septiembre de 2019 en mi calidad de Abogada de la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, y de conformidad con lo señalado en el auto del día 13 de agosto de 2019, en donde el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, está requiriendo a la parte Demandante que cumpla con la carga procesal que no es otra que realizar la NOTIFICACION PERSONAL y EL AVISO DE NOTIFICACION a la señora YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO, de esto no dio cumplimiento dentro del término de los treinta (30) días que establece el Artículo 317 numeral 1 del C.G.P. establece:

DESISTIMIENTO TACITO-Concepto Sentencia C-173/19

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar

anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

El Código General del Proceso prevé dos escenarios siendo el primero cuando requiere el cumplimiento de una carga procesal para darle impulso al proceso, evento en el cual para su cumplimiento el juez puede optar: i) para proferir su cumplimiento el término de treinta (30) días para que se concrete; ii) o el segundo, cuando el proceso se encuentra totalmente inactivo por espacio temporal de un año, lapso que será de dos años si cuenta con sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución. En este caso no requiere mediar requerimiento a la parte para que del impulso al proceso.

Una vez requerida la parte demandante o ejecutante, no obra actuación alguna media orden alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece, es decir, los treinta (30) días, de los cuales no realizó ninguna actuación con el objeto de dar impulso al proceso, como solicitar el despacho comisorio para practicar el secuestro del inmueble embargado, como tampoco de realizar el impulso de la notificación a la demandada la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Su providencia establece:

En el auto del 22 de octubre de 2019 el despacho, indica: En el caso sub examine, se observa que, mediante auto calendado 13 de agosto de 2019, el Juzgado Requirió a la parte demandante para que realizara las labores tendientes a notificar a la totalidad de las demandas, sin tener encuentra que se encontraban medidas cautelares pendiente por consumir, dado que aún no se ha realizado el secuestro del inmueble embargado.

Esta parte transcrita es la piedra angular de sustento de la decisión tomada del auto del 22 de octubre de 2019, la cual precisa el siguiente análisis:

- a. *El auto confunde una actuación procesal con un requisito para ejercer otra actuación procesal, esto es, que según lo que dice el auto las medidas o la práctica de las medidas cautelares sería un requisito para notificar al demandado, y una cosa no tiene que ver con la otra, porque como indica el artículo 599 del código general del proceso:*

“Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Quiere decir lo anterior que la solicitud de medidas cautelares es potestativa, a petición de parte y además de eso es una solicitud que depende del estado del capital ejecutado, pues, si el ejecutado por alguna razón se encontrare en la insolvencia, evidentemente no se podrá practicar medida cautelar alguna. Si bien la parte demandante si solicito medidas cautelares, del articulo anteriormente transcrito se desprende que no son requisito esencial para que el proceso continúe, además de lo anterior es la parte interesada quien tiene el deber de impulsar el proceso, del cual tampoco ha solicitado que quiera practicar la medida del embargo y secuestro del inmueble embargado, por tanto no existe tampoco impulso procesal, no es el Juzgado el llamado a hacerle repetidos requerimiento para que cumpla con una carga procesal que la parte sabe que le corresponde es pues la única interesada de impulsar el proceso entonces, no es de recibo que si previamente se le había hecho un requerimiento en el auto del 18 de marzo de 2019 cuando se le libro el Mandamiento de Pago, en donde el Juzgado profirió el numeral 2 y 5 asignándole la carga de la carga procesal de la siguiente forma:

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad como lo establece lo normado en el 291 a 293 y 301 del C de G de P., advirtiéndole al ejecutado que dispone del termino de (5) días para pagar y (5) días más para excepcionar al tenor del artículo 431 y 442 ibidem

5. adviértase desde ya a la parte ejecutante para que asuma con diligencia responsabilidad y lealtad procesal las cargas que le competen de manera que el impulso del trámite no se dilate desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. Prevéngase igualmente a la parte ejecutante para que ejerza su defensa con lealtad procesal respetando las disposiciones que rigen la meteria.” Y esta providencia fue notificada por la Juez 25 Civil del Municipal de Barranquilla, de fecha 18 de marzo de 2019.”

Este fue la primera advertencia realizada por el Juzgado para que cumpliera con la carga procesal notificado Estado No.45 del 19 de marzo de 2019.

El segundo llamado de atención de cumplir la carga procesal fue cinco meses (5) meses después, es decir mediante auto del día 13 de agosto de 2019, notificado por Estado No.131 del 14 de Agosto de 2019, en el mismo sentido de notificar a la demandada a la señora YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO.

En la actualidad hoy con la presentación del Recurso de Apelación no se encuentra notificada la señora YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO, de ninguna manera, como se encuentra demostrado que la señora YEIMIS, se haya notificado mediante conducta concluyente como se aprecia en el expediente no existe ninguna actuación de su parte ni personalmente como tampoco por medio de apoderado judicial, como

observe en la Notificación Personal de la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLOS, en el acto de su notificación fue individualizado por el funcionario que la mortificó personalmente en el Despacho el señor MANUEL TORRENEGRA ALMANZA, además, la misma apodera judicial en el memorial del 7 de octubre de 2019 manifiesta que no ha sido posible la notificación de la demandada, que le ha sido imposible notificarla, sin embargo a la supuesta imposibilidad de la notificación de unas de las parte del código general del proceso trae la solución que se encuentra en el los artículos 289 a 301 en donde se explica en que **en primer lugar hay que realizar la Notificación Personal**, que cuando no se puede hacer la notificación personal entonces se hará **por AVISO** y aun no se puede realizar la notificación por AVISO y el demandante manifiesta que desconoce el paradero del demandado, entonces se hará el **EMPLAZAMIENTO**, en este caso es la parte demandante quien ha omitido realizar todo este procedimiento que establece la norma procesal para notificar a la demandada señora YEIMIS, quien hasta el momento no ha sido notificada, como tampoco se encuentra dentro de este inicio de proceso ejecutivo sin trabarse la LITIS CONSORCIO, que haya tenido el interés de hacer un impulso procesal como para suspender términos como es pedir al Despacho que le decrete el Despacho Comisorio si estaba interesada de practicar la diligencia de embargo y secuestro del inmueble, no existe un solo intento de:

- a. Cumplir con la carga procesal advertida en el Mandamiento de Pago, que notificara a la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO, en donde le manifestaros las consecuencias de aplicarle el artículo 317 del C.G.P.
- b. Tampoco existe que dentro del término que le concedió el Despacho en el Auto interlocutorio del día 13 de agosto de 2019, que la requirió por el termino de los 30 días para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la Demandada YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO, y tampoco lo hizo.
- c. Tampoco existe el impulso procesal de solicitar el Despacho Comisorio para practicar el secuestro del inmueble embargado.

Señor Juez con todo el respeto que usted se merece y Yo me merezco, le solicito que usted presente estas pruebas si fueron Aportadas dentro de este proceso que apenas comienza que ni siquiera podemos llamarle proceso porque la LITIS NO SE ENCUENTRA TRABADA. De manera que, ante la ausencia de cumplir con la carga procesal de realizar la Notificación Personal o el Aviso, o el Emplazamiento y la otra ausencia de algún otro impulso procesal para interrupción de términos o desistimiento tácito, por lo que solicito se decrete el Desistimiento tácito de este proceso del cual no cumplió hacer la carga procesal dentro del término que le concedió el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, EL DIA 13 DE Agosto de 2019 notificado Mediante Estado No.131 del día 14 de agosto de 2019. Para que se pudiera trabar la LITIS.

EN CUANTO AL CONTROL DE LEGALIDAD Ley 1564 de 2012, Artículo 132

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Subrayas y rojillas fuera del texto).

Es decir, que desde el mismo mandamiento de pago se la Juez 25 Civil Municipal de Barranquilla, le advierte que si no que le compete el impulso del trámite no se dilate desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el desistimiento tácito. Artículo 317 del C.G.P. de primera mano la Demandante conocía los efectos que trae no hacer el impulso al proceso. La cual aun requiriéndola y concediéndole el Despacho 30 días para que realizara la notificación a la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO e hizo caso omiso, no existe aportado al expediente dentro del término comprendido del Auto Interlocutorio de fecha 18 de marzo de 2019 al 27 de Septiembre de 2019 que la parte Demandante o Ejecutante haya hecho algún intento de impulso al proceso, de la cual contaba para haber solicitado el Despacho Comisorio para practicar la Diligencia de secuestro, no existe ningún impulso procesal.

Dada circunstancia procesal en estas instancias no se puede hablar siquiera que existe PROCESO, pues la LITIS NUNCA SE CONSTITUYO, por tal motivo no puede existir un control de legalidad, porque el control de legalidad como nos los enseña la norma se hace en cada etapa del proceso y aquí ni siquiera se ha CONSTITUIDO LA LITIS CONSORCIO, NO EXISTE PROCESO,

Si todavía no existe proceso de que control de legalidad va realizar el señor Juez, pues, la norma es bien clara **"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."** Y esto hasta el momento no existe proceso no existe la notificación siquiera del Mandamiento de Pago, para que empiece el tan anhelado proceso.

No existe ni Yerro, el Artículo 132 del C.G.P. es bien claro existe CONTROL DE LEGALIDAD cuando se haya AGOTADO CADA ETAPA DEL POROCESO, que se según el despacho: "se cometió un yerro involuntario a la luz de lo dispuesto en el inciso 3º. Numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso." No es procedente por las siguientes razones jurídicas:

En cuanto al Control de Legalidad que señala el señor Juez, se según cometió un yerro, del cual no entiendo en qué momento se está cometiendo el supuesto yerro para que existe un control de legalidad.

Analizada la Reseña Histórica de este proceso, NO PODEMOS HABLAR SIQUIERA QUE existe LISTIS dentro de este proceso, pues el MANDAMIENTO DE PAGO, no ha sido notificado a las partes del Proceso de la cual se encuentra conformada como lo señala el Informe Secretaria de su despacho del día 19 de julio de 2019 que dice:

En el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANUILLA, existe el siguiente informe Secretarial del día 19 de julio de 2019 que dice:

"Señor Juez a su despacho el presente proceso, informando de los escritos presentados por la demandada Sra. YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, por intermedio de su apoderada judicial, en fecha 2 de agosto de 2019, siendo estos: PODER, CONTESTACION A LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO E INCIDENTE DE NULIDAD. –



Al respecto doy cuenta señor Juez, que la parte demandada está conformada por: la Sra. YEIMIS PAOLA ARIZA CASTILLO y YARGELKIS MARIA ARIZA CANTILLO, siendo esta la última notificada personalmente del auto de Mandamiento de Pago, el día 19 de julio de 2019. " *Cursivas rojillas y subrayas fuera del texto.*

Para que pueda hablarse de control de legalidad debe existir LISTIS DENTRO DEL PROCESO, y está aún no se encuentra entablada por falta de notificación de la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO, y por tanto el señor JUEZ, tres oportunidades fue requerida la parte Demandante o Ejecutando para que realizara la notificación del Mandamiento de Pago el cual hizo en el mismo Mandamiento de Pago en el numeral 2 , 5 y el auto del día 13 de agosto de 2019 y la Parte Demandante o Ejecutante hizo caso omiso al deber de cumplimiento de realizar la carga procesal de notificar a la demandada YEIMIS MARIA ARIZA CFANTILLO y solicitar el impulso procesal de solicitar el Despacho comisorio para practicar el embargo y secuestro, por tanto solicito al señor Juez Superior que ordene LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESESTIMIENTO TACITO de conformidad con lo señalado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso.

Todas estas actuaciones todas fueron legalmente notificadas mediante Estados No.45 del día 19 de marzo de 2019 con el Auto Interlocutorio de LIBAR el MANDAMIENTO DE PAGO y el REQUERIMIENTO DE LOS 30 DIAS QUE LE HACE EL JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Mediante Estado No.131 del día 14 de agosto de 2019, es decir, que no fue a secreto que no se enterara, para que hubiera cumplido con la carga procesal.

Así mismo no existe impulso procesal de la Demandante en querer realizar la práctica del secuestro de la medida cautelar, no existe un memorial que así lo haya expresado la Demandante y no el JUZGADO, que está tratando de defender a la Demandante para que no se le termine el proceso este es un acto o impulso procesal de la Demandante y no del Juzgado, de lo contrario el señor JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BARRANQUILLA, le estará indicando todas las actuaciones procesales para que la Demandante saque adelante su proceso, esto a donde se ha visto señor Juez, como usted lo ha expresado en su propia providencia del día 22 de octubre de 2019, aceptando un yerro que no sé dónde lo saco usted, es usted quien la REQUIRIO EN TRES (3) OPORTUNIDADES y NOTIFACADA MEDIANTE ESTADOS, y la demandante hace caso omiso, no le interesa continuar con la actuación, tiene decidía como lo dice la norma es negligente, y es usted quien tiene que decir, lo que la demandante debe hacer por Dios.

PETICION: Demostrado como se encuentra que la Demandante no cumplió con la carga procesal, para continuar con la actuación procesal dependiendo del cumplimiento de la Notificación Personal del Mandamiento de Pago a la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO, y posteriormente el Aviso de Notificación Personal, que Es atribuible a la demandante quien inicio este proceso, para que se pudiera trabar la Litis, como no existe el cumplimiento de cumplir con la carga procesal como tampoco otro impulso procesal entonces: *la norma aplicable es el numeral 1º. Del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.*

Quiero compartir una Sentencia, para demostrarle a usted, señor Juez, que me sucedió a mí en un proceso en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Barranquilla, en donde YO, aporte todas las diligencias de Notificación Personal de tres demandados y los respectivos Avisos de Notificación, debidamente sellados y cotejados, unos de los demandados viva en la ciudad de Cartagena, pero como aporte los Avisos de Notificación no los originales me aplicaron el Desistimiento Tácito, Gracias a Dios apele y dentro de la ejecutoria de la Sentencia de Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito aporte los originales y fue revocado, pero quiero transcribirla para que usted, pueda diferenciar todas las gestiones que realice y el Juez no aplique ningún control de legalidad que cabía puesto que yo había realizado la notificación a los tres demandados, y en el caso que hoy nos ocupara la Demandante, no ha aportado nada sobre la Notificación Personal, tampoco el Aviso, como tampoco el Emplazamiento y menos le ha interesado realizar el impulso procesal de practicar la diligencia de secuestro, es decir, su conducta es omisiva, negligente, mucha decía, entonces señor Juez, cual control de legalidad usted, va realizar en este proceso que hasta hoy no existe nada de nada, ni siquiera la LITIS o LISTIS CONSORCIO – DEMANDADAS no se encuentran integradas en este proceso. Veamos que dijo nuestro TRIBUNAL.

En sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL – FAMILIA. Magistrada Sustanciadora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ. Fecha 18 de noviembre de 2016 Radiación 39.148(08001-31-03-006-2012-00299-01 manifestó al respecto del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

a) El desistimiento tácito en el ordenamiento jurídico civil colombiano. -

El desistimiento tácito constituye una de las formas anormales de terminación del proceso civil; y se concreta en una sanción a que se ve expuesto el litigante que no ejerce el impulso que le corresponde para posibilitar el avance del proceso hacia la solución definitiva del conflicto jurídico de que se trate, atendiendo a que exista actos procesales que requieren, para su adelantamiento, la actividad específica de alguno de los sujetos del proceso; figura está incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por el artículo 1º. De la Ley 1194 de 2008 que reformó parcialmente el Código de Procedimiento Civil; disposición normativa esta derogada por el art.317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º. De Octubre de 2012 (numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso), la cual prevé en su numeral 1º. Que en el evento de que la continuación de la actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga procesal atribuible a quien promovió la acción, el juez de la causa requerirá al interesado para que le ejecute dentro de los treinta días siguientes a su notificación por estado, y dará lugar si transcurre dicho término sin que se haya procedido en tal sentido, dará lugar o que la demanda o la solicitud queden sin efectos y, que se termine, bien el proceso, o la actuación del caso y además según el numeral 2º. El desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactiva en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la

última diligencia o actuación (...)” y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de 2 años; no obstante, para dar aplicación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Sea del caso indicar que teniendo en cuenta la fecha de la providencia impugnada, la norma aplicable es el numeral 1º. Del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

a) Análisis del caso concreto. -

Haciendo una revisión del proceso que nos ocupa, en orden a establecer si estuvo pendiente de la realización de un acto procesal o cargo del demandante, que no cumpliera a pesar de habersele requerido, como lo conchuyo la jueza a-quo, se advierte: a) La Sociedad de Transportes Urbanos del Atlántico “SOBUSA” compareció a notificarse personalmente del auto admisorio el día 19 de Mayo de 2014 (Flis.135-136) , b) con memorial fechado Julio 9 de 2014 la demandante allego la certificación de la empresa de correo del envío del aviso a la demandada MARIA CALUDIA GOMEZ, y la copia del aviso cotejado enviado al señor JORGE FONSECA NIETO (Fls.149-152); c) Con auto de Marzo 12 de 2015, se requirió al demandante para que realizar las diligencias tendientes a notificar a los demandados MARIA GOMEZ y JORGE FONSECA del auto admisorio de la demanda (fls.171) d) El demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de Marzo de 2015 acompañando copias simples de las certificaciones de envío y de los respectivos avisos de los demandados (fls.173-200); e) Mediante auto de Mayo 13 de 2015 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, rechazo el recurso de reposición y en subsidio de apelación por haberse presentado den forma extemporánea (fl.201) y f) Mediante auto adiado Mayo 27 de 2015, se declaró la terminación del proceso por desistimiento pacito.

Pues bien, es cierto que el demandante solo apporto la certificación emitida por la empresa de mensajería, correspondiente a la señora MARIA CLAUDIA GOMEZ (fls.150-151) y la copia del aviso cotejada al señor JORGE FONSECA NIETO, (152); sin embargo, posteriormente el demandante allego el original del aviso de la señora MARIA CALUDIA FOMEZ cotejada y sellada (fl.213) y la certificación del envío de aviso al demandado JORGE FONSSCA NIETO (FL.215-216), QUE SE ADVIERTEN ENVIADOS EN FECHA 27 DE Mayo de 2015, es decir, con anterioridad a la época en que se emitió la providencia que dio por terminado el proceso, lo que denota que la parte cumplió con la carga procesal en la debida oportunidad, por lo que trabada la Litis lo procedente es que el proceso continúe con su trámite; circunstancia q2ue impone revocar la providencia apelada.

*Por todo lo anteriormente expuesto esta Sala Unitaria de Decisión Civil- Familia.
- RESUELVE:*

1º. REVOCAR el auto fechado 27 de Mayo de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantado por la señora DORIS DEL SOCORRO MONTERO NUÑEZ contra los señores JORGE FONSECA NIETO, MARIA CLAUDIAGOMEZ HERRERA y la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. ·SOBUSA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.(...) y 3º.(...) de la cual apporto fotocopia simple de esta sentencia. (fls 2.)

UNA VEZ MAS MI PETICION ES: Demostrado como se encuentra que la Demandante no cumplió con la carga procesal, para continuar con la actuación procesal dependiendo del DEMANDANTE DE DAR cumplimiento de la Notificación Personal del Mandamiento de Pago a la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO, y posteriormente el Aviso de Notificación Personal, y en el supuesto caso que no supiera su paradero que no es del caso debió manifestarlo al Despacho para que se Emplazara a la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO, todos estos Actos Procesales son todos atribuible a la parte DEMANDANTE, no es un acto procesal del JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BARRANQUILLA, realizar las cargas procesal atribuibles a la parte Demandante e indicarles todas las actuaciones para que cumpla con el impulso procesal, porque no existe ninguna iniciativa de parte de la DEMANDANTE, que haya tenido la intención de realizarlas las cuales pruebo de la siguiente forma jurídica:

1. No ha realizado la NOTIFICACION PERSONAL el día 19 de marzo de 2019 cuando fue notificada Mediante Estado No.45 a través del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en el Mandamiento de Pago en los Puntos 2 y 5, de esto han transcurridos siete (7) meses, y hasta la fecha de presentación de este recurso de apelación no se ha realizado la notificación Personal, muchos menos la Notificación por Aviso.
2. Y el día 13 de Agosto de 2019 que fue RFEQUERIDA por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, notificada mediante Estado No.131 del 14 de agosto de 2019, le concedió 30 días para que realizara la NOTIFICACION PERSONAL Y EL AVISO DE NOTIFICACION a la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO, e hizo caso omiso y no cumplió con la responsabilidad de realizar la Notificación para trabar la LITIS
3. El día 8 de abril del año 2019, el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le entrego el Oficio No.2018-01151 dirigido al Gerente Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, para el embargo del inmueble, fue recibo por la Abogada LUZ EDDY LONDOÑO DIAZ, Tampoco tuvo la más minia intención de practicar la diligencia de secuestro dentro de esta actuación procesal no existe ningún memorial pidiendo que le expidieran el Despacho Comisorio, quien desde el día 8 de abril de 2019 al 28 Octubre de 2019 han transcurrido seis (6) meses y veinte (20) días, no ha tenido ningún intención de impulso procesal para practicar la diligencia de secuestro del

Inmueble. Las diligencias de cumplir las cargas procesales como la NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDADA le corresponden a quien inicio este proceso, para que se pudiera trabar la Litis, de lo contrario si no realiza la NOTIFICACION PERSONAL, O POR AVISO O EMPLAZAMIENTO, la LITIS NO SE TRABA, porque es el INICIO DEL PROCESO, para que existe.

Ahora con relación a lo expresado por el señor JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, que está pendiente las medidas cautelares es decir practicar el secuestro este es solamente un IMPULSO PROCESAL dentro ya del proceso pasados un años y cuando se obtenga sentencia es entonces de dos años la inactividad de los procesos, es totalmente diferente a la CARGA PROCESAL DE NOTIFICACION PERSONAL AVISO O EMPLAZAMIENTO, para trabar la LITIS, y entonces si hablar del proceso en sus diferentes etapas procesales, y es precisamente que el Juez puede ejercer un Control de Legalidad bien sea de oficio o a petición de parte, son dos situaciones diametralmente diferente u opuestas, a pesar que las contempla la misma Norma, hay que analizar los estados o etapas procesales que se encuentra el proceso, valga la redundancia.

Como no existe el cumplimiento, de haber cumplido la demandante de realizar dentro del término, cuando se Libró el Mandamiento de pago que fue el día 18 de marzo de 2019 hasta hoy 28 de octubre de 2019 han transcurrido siete (7) meses y diez (10) días.

Y lo peor aún el Despacho llamándola la Requiere para que dentro del término de 30 días procesales realizar la NOTIFICACION, hace caso omiso al requerimiento pues, venció el termino de los 30 días el día 26 de Septiembre de 2019 y es por esto que al día siguiente es decir el día 27 de Septiembre de 2019 solicito al señor JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA:

"MARITZA MARIA GUTIERREZ SUAREZ, mayor de edad, identificada con la C.C.No.32.629.644 expedida en la ciudad de Barranquilla, portadora la T.P.No.42.635 del C.S.J., por medio del presente escrito acudo ante usted, para manifestar que se encuentra vencido el plazo dado por el Despacho del auto interlocutorio del día 13 de agosto de 2019, notificado mediante Estado No.131 el día 14 de agosto de 2019, han transcurrido los 30 días y la parte demandante no cumplió con la orden impartida por su despacho, por tal motivo solicito a su señoría se sirva Decretar el Desistimiento de total de la Demanda."

De la entrega del Oficio dirigido al Gerente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barranquilla, lo recibió el día 8 de abril de 2019, y la demandante no ha realizado ningún impulso procesal para practicar la diligencia de secuestro han transcurrido seis (6) meses y veinte (20) días, no existe ninguna otra actuación que la Demandante haya realizado dentro de estas diligencias, solamente la diligencias que ha realizado fue la presentación de la demanda y nada más, hasta cuanto tiempo hay que esperar que la Demandante cumpla con las cargas procesales para trabar la LITIS, incumpliendo lo señalado en el Mandamiento de Pago de fecha 18 de marzo de 2019 numeral 2y 5 , el Requerimiento de los 30 días realizado el día 13 de agosto de 2019. Cuanto tiempo hay que esperar señor JUEZ.

En reiteradas jurisprudencias Constitucionales ha dicho la Corte:

Resalta la titular del despacho Accionado que dentro de las facultades y obligaciones del juez, está la de darle impulso a los procesos en los términos y a través de los mecanismos que la ley otorga, como en el caso de marras en que la desidia y el abandono del proceso tuvo que ser repelida mediante el requerimiento del art. 317 del C.G.P., indicando que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es sorpresiva para el futuro afectado, pues recibió de parte de la funcionaria un requerimiento que fuera desatendido demostrando así la falta de interés de integrar la Litis. Pues, no se arrimó al proceso a intentar realizar el cumplimiento de la carga procesal, que solamente le corresponde al Actor del Proceso para que este empiece a cumplir las correspondientes etapas del proceso mismo.

Como he demostrado que no se ha notificado a la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO. con la carga procesal de la NOTIFICACION PERSONAL – AVISO – EMPLAZAMIENTO para integrar la LITIS, como tampoco existe ningún impulso procesal de nada, de acuerdo a las reglas contempladas en la Ley 1564 de 2012 artículo 317. como tampoco otro impulso procesal entonces: *la norma aplicable es el numeral 1º. Del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.*

por tanto, solicito al señor Juez Superior que ordene LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESESTIMIENTO TACITO de conformidad con lo señalado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso.

Todas estas actuaciones todas fueron legalmente notificadas mediante Estados No.45 del día 19 de marzo de 2019 con el Auto Interlocutorio de LIBAR el MANDAMIENTO DE PAGO y el REQUERIMIENTO DE LOS 30 DIAS QUE LE HACE EL JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Mediante Estado No.131 del día 14 de agosto de 2019, es decir, que no fue a secreto que no se enterara, para que hubiera cumplido con la carga procesal. E inexistencia de impulso procesal alguno no existe.

De usted, atentamente,


MARITZA GUTIERREZ SUAREZ.
C.C.No.32.629.644 de Barraquilla.
T.P.No.42.635 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Noviembre Dieciocho (18) del año Dos Mil Dieciséis (2016).

Radicación: 39.148 (08001-31-03-006-2012-00299-01)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto fechado Mayo 27 de 2015, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantado por la señora DORIS DEL SOCORRO MONTERO NUÑEZ contra los señores JORGE FONSECA NIETO, MARIA CLAUDIA GOMEZ HERRERA y la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA".

II. ANTECEDENTES.-

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto de Marzo 12 de 2015, el Juzgado requirió a la parte demandante, para que efectuara las diligencias tendientes a notificar a los señores MARIA GOMEZ HERRERA y JORGE FONSECA NIETO del auto admisorio de la demanda; y como quiera que a juicio del juez a-quo el actor no cumplió con tal carga procesal, con

providencia fechada Mayo 27 de 2015 decretó la terminación del proceso por desistimiento táctico.

La anterior decisión fue impugnada por el demandante, mediante la interposición de los recursos de reposición y subsidiario de apelación. El primero de ellos fue resuelto desfavorablemente al recurrente y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala Unitaria.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.-

Aduce el recurrente que para adoptar la decisión cuestionada, el Juez a quo no tuvo en cuenta que obran los respectivos avisos sellados y cotejados, con las constancias de la empresa de correo de que estos fueron entregados a los demandados Sociedad de Transportadores Urbanos del Atlántico S.A. "SOBUSA", y a los señores MARIA GOMEZ HERRERA y JORGE FONSECA NIETO.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia, se procede a resolver previas las siguientes.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

a) El desistimiento táctico en el ordenamiento jurídico civil colombiano.-

El desistimiento táctico constituye una de las formas anormales de terminación del proceso civil; y se concreta en una sanción a que se ve expuesto el litigante que no ejerce el impulso procesal que le corresponde para posibilitar el avance del proceso hacia la solución definitiva del conflicto jurídico de que se trate, atendiendo a que existen actos procesales que requieren, para su

adelantamiento, la actividad específica de alguno de los sujetos del proceso; figura ésta incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por el artículo 1° de la Ley 1194 de 2008 que reformó parcialmente el Código de Procedimiento Civil; disposición normativa ésta derogada por el art. 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1° de Octubre de 2012 (numeral 4 del artículo 627 del Código General del Proceso), la cual prevé en su numeral 1° que en el evento de que la continuación de la actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga procesal atribuible a quien promovió la acción, el juez de la causa requerirá al interesado para que la ejecute dentro de los treinta días siguientes a su notificación por estado, y que si transcurre dicho término sin que se haya procedido en tal sentido, dará lugar a que la demanda o la solicitud queden sin efectos y, que se termine, bien el proceso, o la actuación del caso; y además según el numeral 2° el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, *"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)"*, y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de 2 años; no obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé en su literal C que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*. Sea del caso indicar que teniendo en cuenta la fecha de la providencia impugnada, la norma aplicable es el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

a) Análisis del caso concreto.-

Haciendo una revisión del proceso que nos ocupa, en orden a establecer si éste estuvo pendiente de la realización de un acto procesal a cargo del

demandante, que no cumpliera a pesar de habersele requerido, como lo concluyó la jueza a-quo, se advierte: a) La Sociedad de Transportes Urbanos del Atlántico "SOBUSA" compareció a notificarse personalmente del auto admisorio el día 19 de Mayo de 2014 (fls. 135-136); b) con memorial fechado Julio 9 de 2014 la demandante allegó la certificación de la empresa de correo del envío del aviso a la demandada MARIA CLAUDIA GOMEZ, y la copia del aviso cotejado enviado al señor JORGE FONSECA NIETO (fls. 149-152); c) Con auto de Marzo 12 de 2015, se requirió al demandante para que realizara las diligencias tendientes a notificar a los demandados MARIA GOMEZ y JORGE FONSECA del auto admisorio de la demanda (fl.171); d) El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de Marzo de 2015 acompañando copias simples de las certificaciones de envío y de los respectivos avisos de los demandados (fls.173-200); e) Mediante auto de Mayo 13 de 2015 el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación por haberse presentado en forma extemporánea (fl.201) y f) Mediante auto adiado Mayo 27 de 2015, se declaró la terminación del proceso por desistimiento táctico.

Pues bien, es cierto que el demandante sólo aportó la certificación emitida por la empresa de mensajería, correspondiente a la señora MARIA CLAUDIA GOMEZ (fls.150-151) y la copia del aviso cotejado al señor JORGE FONSECA NIETO (fl.152); sin embargo, posteriormente el demandante allegó el original del aviso de la señora MARIA CLAUDIA GOMEZ cotejado y sellado (fl.213) y la certificación del envío de aviso al demandado JORGE FONSECA NIETO (fl.215-216), que se advierten enviados en fecha 27 de Mayo de 2015, es decir, con anterioridad a la época en que se emitió la providencia que dio por terminado el proceso, lo que denota que la parte demandante cumplió con la carga procesal en la debida oportunidad, por lo

Radicación: 39.148 (08001-31-03-006-2012-00299-01)
Magistrada Sustanciadora: Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

que trabada la litis lo procedente es que el proceso continúe con su trámite;
circunstancia que impone revocar la providencia apelada.

Por lo anteriormente expuesto esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia.-

RESUELVE:

1°.- **REVOCAR** el auto fechado 27 Mayo de 2015, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantado por la señora DORIS DEL SOCORRO MONTERO NUÑEZ contra los señores JORGE FONSECA NIETO, MARIA CLAUDIA GOMEZ HERRERA y la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A. "SOBUSA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Sin condena en costas en esta instancia.

3°.- Por Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora

04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL SECRETARIA
La anterior decisión ha sido NOTIFICADA mediante fijación en estado No. 208
de Fecha: Nov. 22. 2016

